

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **FREDY ANDRES RAMIREZ VERA** contra la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00285-00**, informando que en la fecha fue recibida por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 27 de agosto de 2021

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00217-00**, presentada por el señor **FREDY ANDRES RAMIREZ VERA** contra la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

2° INTEGRAR Como Litis consorcio necesario con **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE  
NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno(2021)

**TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**RAD. JUZGADO:** 54-001-41-05-002-2021-00419-01  
**ACCIONANTE:** DEISY KATHERINE ROJAS GARZA Agente oficiosa de LAURA SOFIA COLLAZOS ROJAS.  
**ACCIONADO:** SANITAS EPS, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NDS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SECRETARÍA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, SISBEN DE VILLA DEL ROSARIO, Y EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la accionada **SANITA EPS** en contra de la sentencia de fecha 15 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta dentro de la acción de tutela de la referencia.

**1. ANTECEDENTES**

La señora **DEISY KATHERINE ROJAS GARZA** quien actúa como Agente oficiosa del **LAURA SOFIA COLLAZOS ROJAS** interpuso acción de tutela por la vulneración de su derecho fundamental a la salud y seguridad social, con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que se encontraba afiliada a **SANITAS E.P.S** junto a su hija **LAURA SOFÍA** en calidad de beneficiarias del señor Rubén Collazos Salazar, no obstante, su esposo falleció.
- Afirma que se encuentra en estado de embarazo, y en el mes de junio no ha podido pagar la seguridad social, pues se encuentra a la espera del reconocimiento de pensión de sobreviviente por parte de su compañero permanente.
- Refiere que no ha podido asistir a los controles médicos como quiera que la EPS se niega a prestarlos, señalando que revisada la consulta en la base de datos se observó que aparece como excluida.

**2. PETICIONES**

Con fundamento en los anteriores hechos, la parte accionante pretende que se conceda la protección de sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social, y en consecuencia se ordene a **SANITA EPS** dar continuidad en el tratamiento médico requerido como madre gestante el cual fue interrumpido por la entidad accionada, y que en el caso de no seguir vinculada como beneficiaria de persona cotizante se remita junto a su hija al sistema de salud subsidiada con el fin de garantizar el servicio de salud.

**3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

- **SANITAS EPS**, señaló que la señora **DEISY KATHERINE ROJAS GARZA**, se encuentra afiliada a la EPS Sanitas en calidad de beneficiaria amparada (cónyuge) del señor **RUBÉN COLLAZOS SALAZAR**, pues

su estado de afiliación se encuentra en estado no habilitado, dado que el señor collazos registra como fallecido, por lo que automáticamente su grupo familiar también es inhabilitado por no estar activo el titular, quien fue retirado a partir del 23 de mayo de la anualidad

Manifestó que no registra solicitud de afiliación por parte de la actora al contributivo, igualmente esta no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad legal vigente para aplicar la novedad de movilidad al régimen subsidiado, toda vez según consulta realizada en la página del departamento nacional de planeación, el domicilio de residencia es el municipio de Villa del Rosario, municipio no autorizado para la EPS Sanitas, aclarando que no es una EPS del Régimen Subsidiado.

Afirmó que la tutelante siempre ostentó calidad de beneficiaria amparada y que a la fecha el cotizante titular falleció, por lo tanto, puede ser afiliada ante una entidad del Régimen Subsidiado del Ente Territorial, por lo que la Secretaría de Salud puede asignar una Entidad promotora de salud del régimen subsidiado en la cual se pueda afiliar y a su hija menor de edad; de acuerdo al domicilio o municipio donde residen.

Por lo anterior, solicitó se niegue la presente acción de tutela, toda vez que no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales y por el contrario que ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, manifestó que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Solicitó negar la facultad de recobro, toda vez que esta se tornó inexistente ante la expedición de las Resoluciones 205 y 206 de 2020, por consiguiente, la ADRES ya GIRÓ a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, además cuenta con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación para suministrar los servicios que requiere la parte actora.

- **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER**, informó que al ser revisada la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud que el Administrador De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud- ADRES dispuso como material de consulta, se aprecia que DEISY KATHERINE ROJAS GARZA identificado(a) con CC. No. 1090400302 se encuentra afiliado(a) en Régimen Contributivo en SANITAS EPS siendo el estado actual PROTECCION LABORAL C.

En este sentido, indicó que por tratarse de un régimen especial el Instituto Departamental en Salud de Norte de Santander, no tiene competencia para intervenir en el asunto configurándose la falta de legitimación en la causa por pasiva.

- **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN –DNP, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE CÚCUTA**, advierte que a la fecha la información de la accionada se encuentra en estado validado y su clasificación corresponde al grupo a1- pobreza extrema.

Sostuvo que a la fecha la información de la menor LAURA SOFIA COLLAZOS ROJAS, identificada con Registro Civil NUIP 1094058718, presenta inconsistencias en su ficha. Por consiguiente, la actora debe acercarse a la oficina del Sisbén del municipio de Villa del Rosario- Norte de Santander, con el objetivo de verificar cual es el inconveniente presentado, con el fin de que sea corregido y la información sea remitida nuevamente al DNP para la realización de los controles de calidad respectivos y de ser procedente validar y publicar la información.

Conforme a lo anterior, solicitó se niegue la acción de tutela contra el Departamento Nacional de Planeación toda vez que se presenta una Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

- **SISBEN CÚCUTA**, manifestó que de los hechos señalados por la accionante, no les consta, como quiera que el tema central obedece al parecer por la falta de registro de la novedad de movilidad en la plataforma ADRES, que es de conocimiento y atención de la entidad accionada.

Agregó que consultado el sistema de base de datos y analizado el texto de la tutela, no se encontró documento alguno donde se observe que la dependencia tenga conocimiento de la reclamación reportada por la actora.

→ **SISBEN VILLA DEL ROSARIO y SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE CÚCUTA**, no respondieron.

#### 4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 15 de julio de 2021, el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta decidió tutelar los derechos fundamentales invocados por la accionante, y en consecuencia, ordenó a **SANITAS EPS** que de manera inmediata, garantice la continuidad en la prestación del servicio de salud y atención médica integral a la señora **DEISY KATHERINE ROJAS GARZA** y a la menor **LAURA SOFÍA COLLAZOS ROJAS**.

#### 5. IMPUGNACIÓN

La accionada **SANITAS EPS** impugnó la decisión anterior, manifestando lo siguiente:

- En cumplimiento del fallo de primera instancia, informa que las usuarias **DEISY KATHERINE ROJAS GARZA** y la menor **LAURA SOFÍA COLLAZOS ROJAS** se encuentran activas con derecho a la prestación de los servicios en salud, por la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional mediante Decreto 538 de 2020. Asimismo, y teniendo en cuenta lo ordenado por el Juez en el fallo de tutela una vez la accionante efectúe la afiliación en una EPS del régimen Subsidiado del municipio de Villa del Rosario Santander y se reciba la solicitud de autorización de traslado, la entidad dará la aprobación de manera inmediata.

Además, agregó que realizó contacto con la accionante al número celular 3108836658, el día 16/07/2021, informando que se encuentran activas para la prestación de servicios de salud, y también le brindaron los canales de radicación para solicitud de servicios.

#### 6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante auto del 28 de julio de 2021, se admitió la impugnación presentada por la parte accionada en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción de la referencia, efectuando el trámite correspondiente.

#### 7. CONSIDERACIONES

##### 7.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas, y la impugnación presentada por la accionada, se debe establecer en esta instancia si efectivamente **SANITAS EPS** vulneró los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de la parte accionante, o si por el contrario, debe revocarse la protección del derecho a la salud cobijado por la juez A quo.

##### 7.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.



Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

### 7.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.<sup>1</sup>

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **DEISY KATHERINE ROJAS GARZA** quien actúa como Agente oficiosa de su hija menor **LAURA SOFIA COLLAZOS ROJAS** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social, por lo que se encuentra legitimada para incoar la misma.

### 8. Caso concreto

De conformidad al problema jurídico planteado, se debe determinar si existe una vulneración por la accionada **SANITAS EPS** a los derechos fundamentales de la accionante, por la negativa de prestar los servicios médicos que requiere la señora **DEISY KATHERINE ROJAS GARZA** quien se encuentra en estado de embarazo, dado que su estado de afiliación actual no se encuentra activo.

Por su parte, la accionada **EPS SANITAS** en el escrito de impugnación manifiesta haber dado cumplimiento a la orden emitida en primera instancia, informando que las usuarias **DEISY KATHERINE ROJAS GARZA** y la menor **LAURA SOFÍA COLLAZOS ROJAS** se encuentran actualmente activas con derecho a la prestación de los servicios en salud, de lo cual adjuntó el siguiente certificado:



## CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL POS DE EPS SANITAS

La **EPS SANITAS** en desarrollo de su programa especial para la garantía y prestación del Plan Obligatorio de Salud denominado **EPS SANITAS**,

### CERTIFICA

Que **Deisy Katherine Rojas Garza** identificado(a) con **CEDULA DE CIUDADANIA** número **1090400302**, está registrado(a) en el POS DE EPS SANITAS con la siguiente información:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 1090400302
NOMBRES Y APELLIDOS	Deisy Katherine Rojas Garza
TIPO DE AFILIADO	Beneficiario
PARENTESCO	Conyuge
FECHA DE NACIMIENTO	25/06/1988
ESTADO DE LA AFILIACIÓN	0 Tiene Derecho A Cobertura Integral
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	10 - Cobertura Integral
FECHA DE INGRESO A EPS SANITAS	01/08/2019
FECHA RETIRO LABORAL / EPS SANITAS	23/05/2021
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SANITAS	72 semanas
SEMANAS COTIZADAS EN OTRA EPS	Sin semanas reportadas en EPS SANITAS
SEMANAS COTIZADAS EN ÚLTIMO AÑO	51 semanas
RÉGIMEN	
FECHA DE AFILIACIÓN AL RÉGIMEN	
NIVEL SISBEN	No aplica

Así mismo, señala que efectuó contacto con la accionante al número celular 3108836658, el día 16/07/2021, para indicarle que se encuentra activa para la prestación de servicios de salud en la **EPS SANITAS**, y que además le brindaron los canales de radicación para la solicitud de la afiliación en una EPS del régimen subsidiado, la cual una vez se reciba, se dará la aprobación de manera inmediata por la entidad.

En aras de verificar lo anterior, el Despacho se comunicó vía telefónica con la señora **DEISY KATHERINE ROJAS GARZA**, quien manifestó estar recibiendo adecuada atención médica y los servicios requeridos en la **EPS SANITAS**, igualmente, informó que no ha realizado la solicitud de traslado al régimen subsidiado toda vez que a partir del mes de septiembre realizará los pagos a salud en el régimen contributivo.

En este contexto, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción en cuanto la parte accionante ha venido recibiendo la atención y servicios médicos necesarios por su estado de embarazo en la **EPS SANITAS**, en criterio de este Despacho, resulta inane dar una orden de amparo a un derecho fundamental que ya no se encuentra siendo vulnerado.

Así las cosas, este Despacho considera que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida que se le dio cumplimiento a la orden de tutela de primera instancia, por lo que cualquier vulneración del derecho a la salud que pudiera haberse presentado cesó.

En relación con ello, en la sentencia T-059-16 de la Honorable Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“4.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado. (Subraya la Sala)

4.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. (Subraya la Sala) Acción de Tutela N° 2020-00129 Sentencia de Primera Instancia 7 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Por lo anterior, se procederá a revocar la decisión proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta en la sentencia de fecha 15 de julio de 2021, por haberse configurado la carencia de objeto por hecho superado.

## 9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia de fecha 15 de julio de 2021 proferida por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a los interesados lo decidido en la presente providencia.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario